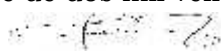


**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**/ Los demandados contestaron dentro del término del libelo gestor. La parte demandante presentó memorial de adición a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2473**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y analizando en detalle el presente proceso, se advierte el conocimiento que posee la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., sobre la existencia de la demanda laboral instaurada por WALTER GERMAN MAGAÑA SANDOVAL en su contra. En esa medida, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

De otra parte, teniendo en cuenta que PORVENIR S.A., propuso como excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – AUSENCIA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, se correrá traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS., se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams; en ese sentido, una vez se haya realizado el agendamiento, se les notificará la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**CUARTO: TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

**QUINTO: TENER** por contestada la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

**SEXTO: TENER** por no reformada la demanda.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandante de la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – AUSENCIA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, propuesta en la contestación a la demanda por PORVENIR S.A.

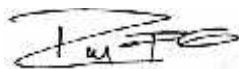
**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES, a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., y como sustituto al Dr. DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, portador de la T.P. No. 183.181 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., a la sociedad GODOY CÓRDOBA ASOCIADOS S.A.S. identificada con el NIT 830515294-0, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**DECIMO:** Realizado el agendamiento de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos.

**DECIMO PRIMERO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**  
JUEZ

emi

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/10/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria